JUNTA DE ENFERMERAS EXAMINADORAS DE PUERTO RICO

6

REGLAMENTO INTERIOR

Julio 8, 1957

#6

La Ley Núm. 77 aprobada el 15 de mayo de 1930; para regular el ejercicio de la profesión de Enfermera en Puerto Rico; para establcer una Junta de Enfermeras Examinadoras, en su sección 7, según fuera subsiguientemente enmendada por la Ley # 33 aprobada el 19 de abril lee como sigue:

"La Junta confeccionará y aprobará su reglamento interior de acuerdo con esta ley y para el cumplimiento de la misma; Disponiéndose, que la junta preparará además reglamentos relacionados con el curriculum y condiciones requeridas a los hospitales que tengan escuelas de Enfermeras y esta reglamentación y la que la junta aprobare relacionada con el plan de estudio de las mencionadas escuelas de enfermeras, tendrán fuerza de ley, una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y el Gobernador de Puerto Rico y siempre que dichos reglamentos no estuvieren en conflicto con ninguna de las disposiciones de la ley núm. 77 de mayo 15 de 1930, estableciendo una Junta de Enfermeras y para otros fines, y sucesivamente enmendada por Resolución Conjunta Núm. 59 de mayo 6 de 1931; por ley núm. 72 de mayo 15 de 1934, y por las disposiciones de la presente ley."

REGLAMENTO

Sección 1

Artículo 1 - Definiciones de términos que se usarán en este Reglamento.

(a) Junta : Se refiere a la Junta de Enfermeras Examinadoras, nombrada de acuerdo con la Sección primera de la Ley Núm. 77, aprobada el 15 de mayo de 1930, y posteriormente enmendada por la Ley Núm. 33, del 19 de abril de 1939.

(b) Miembro: Se refiere a uno de los que integran la Junta de Enfermeras Examinadoras.

(c) Alumna Enfermera: Se entiende por esto toda persona que sea alumna de una Escuela de Enfermeras autorizada por la Junta de Enfermeras Examinadoras que reuna los requisitos que la ley y este reglamento determinan.

(d) Solicitante: Se entiende aquella persona que, reuniendo los requisitos de la ley, solicita su admisión a examen para ser autorizada a ejercer la profesión de enfermera en Puerto Rico.

(e) Licencia: Aquella expedida a todo solicitante después de cumplidos los requisitos por la Ley y a virtud de la cual se autoriza a ejercer la profesión de enfermera en esta Isla.

(f) Enfermera Graduada: Aquella persona que solicita y es autorizada para ejercer la profesión de enfermera en Puerto Rico, previa la obtención de una licencia expedida por la Junta de Enfermeras de Puerto Rico y de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

Sección 11

PODERES DE LA JUNTA

Artículo 1 - La Junta eligirá de su seno en su primera sesión despúes de nombrada una Secretaria - Tesorera.

Artículo 2- El presidente presidirá todas las reuniones de la Junta y la representará oficialmente en todos sus actos.

Artículo 3 - El Presidente o la Secretaria - Tesorera podrán convocar a sesión a la Junta cuando las necesidades de la misma así lo requieren.

Artículo 4 - La Secretaria, que a la vez será tesorera, levantará actas de las reuniones de la Junta en le libro destinado a este efecto; certificará la asistencia por sesiones de los miembros de la Junta y llevará un registro de las

solicitudes a exámenes. Atenderá a toda la correspondencia de la Junta y archivará toda correspondencia que se entienda de importancia. Rendirá una cuenta semestral al Auditor de Puerto Rico de ingresos. Tendrá bajo su custodia el sello de la Junta. Cuidará del archivo de la misma y rendirá cuantos informes le fueren requeridos.

Artículo 5 - Será necesario una mayoría de los miembros de la Junta para para poder enmendar o suspender este reglamento.

Sección III

Artículo 1 - Las aspirantes a exámenes deberán reunir las condiciones siguientes:

(a/ Ser mayor de veintiún años de edad, gozar de buena salud y haber observado buena conducta.

(b) Poseer diploma de cuarto año de Escuela Superior, curso científico; de una escuela debidamente reconocida por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

(c) Poseer un certificado de inscripción extendido por la Junta de Enfermeras de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 77, aprobada en mayo 15 de 1930, según subsiguientemente enmendada.

(d) Poseer diploma de una Escuela de Enfermeras reconocida por esta Junta, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 77, aprobada en mayo 15, 1930.

(e) Enviar una solicitud debidamente contestada y jurada ante un notario cuyo origina será suministrado por la Secretaría de la Junta.

(f) Radicar certificados de buena salud y conducata moral firmados por un médico y otra persona de buena reputación y conocida en la comunidad.

Sección IV

EXAMENES

Artículo 1 - La Junta preparará programa de exámenes para cada asignatura o grupos de éstas que consistirán de ocho (8) preguntas de las cuales seleccionarán cinco (5). Estos programas serán impresos en maquinilla y uno para cada examinado.

Artículo 2- No más de dos asignaturas o materias podrán ser agrupadas en un solo programa de exámenes.

Artículo 3 - Los exámenes se contestarán por escrito pudiendo hacerse en español o inglés a elección del aspirante, procurando éste que el sentido y la expresión sean claros y precisos así como la letra.

Artículo 4- Las respuestas se harán solamente en el papel oficial que se facilitará a los candidatos a la hora del examen.

Artículo 5- Es de rigurosa exigencia que no aparezca en los papeles de examen el nombre del examinado o seña alguna que exprese o revele su identidad. A ese efecto la Junta suministrará junto con los papeles de exámenes un sobre pequeño conteniendo una tarjeta en la cual se indicará la signatura, el número que corresponde en dicha signatura al aspirante, y su nombre. Una vez terminado el examen cerrará el sobre y lo entregará al examinador junto con los papeles y depositará los sobres en una urna sellada que será abierta por la Junta en la reunión para clasificar las notas obtenidas por los aspirantes. En modo alguno deberá el aspirante conocer su número como tampoco el examinador.

Artículo 6 - El orden de los exámenes será decidido por la Junta.

Artículo 7 - El examen práctico se dará en los hospitales designados por la Junta y los examinados serán distribuídos de modo que no sean examinados en aquellos hospitales con los cuales estén relacionados. Los miembros que tengan a su cargo el examen práctico podrán solicitar la cooperación de la instructora de la escuela de enfermeras.

Sección V

SITIO, FECHAS Y CLASIFICACIONES DE EXAMENES

Artículo 1 - La Junta celebrará exámenes regulares en San Juan, Puerto Rico, el primer martes laborable de los meses de abril y octubre de cada año.

Artículo 2 - Los exámenes se verificarán de nueve a once de la mañana y de dos a cuatro de la tarde, y en ningún caso podrá un aspirante presentarse a exámenes 30 minutos después de haber comenzado el examen, ni se les permitirá seguir escribiendo después de las once y media de la mañana y de las cuatro y media de la tarde.

Artículo 3 - Tampoco podrán retirarse del salón, una vez comenzado los exámenes y si así lo hiciere, sin permiso del examinador, se entenderá que renuncia a continuar dicho examen.

Artículo 4 - Cada examen estará a cargo de un miembro de la Junta y de ningún modo dejará el local de exámenes, sin dejar a otro miembro de la Junta que lo sustituya.

Artículo 5 - No se permitirá, bajo ningún modo, que personas extrañas a los funcionarios de la Junta Examinadora de Enfermeras, permanezca dentro del salón de exámenes mientras se éstén verificando éstos, siendo deber de la secretaria o cualquier otro miembro de la Junta, el hacer cumplir esta disposición del reglamento.

Sección VI

POR CIENTO DE APROBACION, DERECHO A RE-EXAMEN SOBRE RESULTADO DE LOS MISMOS

Artículo 1 - Las aspirantes que solo tuvieren menos de setenta por ciento en una de las materias objeto de examen será considerada fuera de opción para alcanzar el promedio reglamentario.

Artículo 2 - Las aspirantes que tuvieren menos de setenta por ciento en tres o menos asignaturas, podrán, sin pago de derecho alguno, ser re-examinadas en dichas asignaturas, en los próximos exámenes regulares que celebrare la Junta y si obtuvieren el promedio de setenta por ciento en dichas asignaturas tendrán derecho a la licencia correspondiente. Aquellos examinados que no tuvieren el promedio de 70 por ciento en el segundo examen, podrán someterse, previo el pago ~~el pago~~ del derecho correspondiente, a un nuevo examen en las materias en que hubiere fracasado en los dos exámenes anteriores, y si no aprobaren estos exámenes, entonces en caso de solicitar nuevamente a ser examinados, deberán someterse a un nuevo examen de todas las asignaturas y previo el pago de los derechos correspondientes en los exámenes regulares celebrados por la Junta.

Sección VII

LICENCIAS PROVISIONALES, RECIPROCIDAD

Artículo 1 - Será deber de todas aquellas enfermeras graduadas en una Escuela de Enfermeras reconocida y que estén pendientes de tomar exámenes, hacer una solicitud a la Junta para que se le expida una licencia provisional mediante el pago de $3.00, en giro postal, pagadero a la Junta Examinadora de Enfermeras. Dicha licencia será expedida por un período de seis meses y si llegara la fecha de examen durante dicho período y no tomare el mismo sin causa justificada, se le cancelará la licencia.

Artículo 2 - Reciprocidad de dispensa de examen se concederá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 13 de la Ley Núm. 77 de mayo 15 del 1930, según enmendada por la Ley Núm. 33, del 19 de abril de 1939.

Sección VIII

REGISTRO, RENOVACION, NULIDAD DE LICENCIA

Artículo 1 - Las licencias expedidas por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico, deberán ser registradas en el Departamento de Sanidad, llevando un sello de Rentas Internas de un dólar ($1.00).

Artículo 2 - La Junta en cualquier momento investigará la identidad de cualquier persona que pretenda ser enfermera licenciada por la Junta y después de notificarlo por escrito se le requerirá para que presente pruebas razonables y a satisfacción de la Junta de que en realidad es la persona a quien originalmente se le expidió la licencia.

Artículo 3 - La Junta procederá a revocar y anular licencias en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por delito de fraude o engaño en el ejercicio de la profesión.
(b) Por delito de crimen o "misdemeanor", o "fellony" que implique depravación moral.
(c) Por perjurio o artimaña para ser admitida como alumna a una Escuela de Enfermeras o examen ante la Junta.

Sección IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen, no realizando acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad de la Junta.

Artículo 2 - Queda terminantemente prohibido toda comunicación entre los examinados durante el acto de los exámenes, así como copiar el examen de otro compañero, el tener libros, papeles o recibir ayuda alguna. El estudianteque infrinja estas disposiciones quedará suspenso en todos los exámenes.

Artículo 3 - La convocatoria para examen será publicada por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de San Juan, cuatro semanas antes de dichos exámenes, debiendo tenerse en cuenta que no se dará curso a la solicitud que se reciba después de la reunión de la Junta para considerar las solicitudes.

Artículo 4 - Los aspirantes escribirán en un lado del papel solamente y en tinta.

Artículo 5 - Después de corregidos los exámenes cada miembro de la Junta presentará por escrito las calificaciones correspondientes a los números en el papel de los examinados. Entonces y en presencia de la Junta, se abrirán los sobres conteniendo las tarjetas con los nombres de cada examinado.

Sección X

Artículo 1 - Los requisitos a llenar por las escuelas de enfermeras están especificados en un reglamento especial confeccionado por esta Junta, bajo el título de "REGLAMENTO PARA ESCUELAS DE ENFERMERAS".

Sección XI

Artículo 1 - Si cualquier disposición de este reglamento fuere anulado por sentencia judicial final y firme, ello no afectará en modo alguno, a las demás en él contenidas.

APROBADO POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE PUERTO RICO
Nov. 28, 1944.

APROBADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO
Nov. 30, 1944.